000035/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., L. del C. c/ S., A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias art. 252 inc. 2 CPr.)"**, Expte. N° 35/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 832/2019), por haber interpuesto el Sr. A. S. a fs. 94/95, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 90vta, que le aplica una multa de $10.000.

I.- En su memorial de fs.94/95vta, 227/230vta., cuestiona que la providencia recurrida tenga su origen en hechos inexistentes pues ni siquiera conoce a la denunciante. Los dichos expuestos por la misma no tienen ningún atisbo de realidad y si bien por imperativo normativo de la Ley XV N° 12 se deben dictar medidas de carácter preventivo y urgente, cuando se debe hacer uso del derecho punitivo, el mismo deber ser canalizado teniendo en cuenta los recaudos que la naturaleza de la materia imponen.

Entiende que previo a la aplicación de la multa, S.S debió haber citado a las partes ante el Equipo Técnico Interdisciplinario para que indague desde lo psíquico y social, los motivos que dieron lugar a la denuncia formulada.

Dice que los hechos denunciados por la Sra. L. resultan fabulosos y contradictorios. Expone que hace cinco años dos vehículos la persiguen y se paran frente a su domicilio pero no les puede ver las chapas patentes.

Alega que de la historia clínica acompañada al proceso, surge que la denunciante padece de una patología mental, lo cual no la desacredita para estar legitimada a accionar judicialmente, pero amerita a que los técnicos que asesoran al Juzgado emitan un

dictamen sobre la posibilidad de que la Sra. L. esté fabulando los hechos.

Concluye tachando de improcedente la sanción, pues entiende que no sólo se le aplica por hechos denunciados contra otras personas, sino que además se efectúa sin adoptar la más mínima medida para corroborar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas ni la existencia de tales denuncias; y todo ello en franca violación de los principios básicos y garantías del derecho procesal penal.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa, para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso surge que:

A fs. 2/3, el 29/08/19, la Sra. L. del C. L. formuló denuncia contra A. S., quien dice la insulta desde afuera de su domicilio, dictándose contra el mismo prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas por el término provisorio de 60 días.

A fs. 15 toma participación en el proceso el Sr. A. S..

A fs. 83/83vta, en octubre/2019, la Sra. L. denuncia incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, informando que el denunciado continúa presentándose en su domicilio conforme su arbitrio y voluntad y desde el vehículo de su propiedad vocifera insultos y toca bocina, con la finalidad de que salga de la vivienda. Expresa que el 15/10/19 cuando se encontraba caminando en su barrio, advirtió que la comenzó a seguir una camioneta y desde el interior le arrojaron agua hirviendo, provocándole quemaduras en el pie izquierdo, presumiendo que el agresor es una persona enviada por S..

A fs. 84 se intimó al Sr. S. a dar fielmente cumplimiento a las medidas dispuestas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

A fs. 89vta./90, el 29/10/19 la accionante formuló denuncia en sede policial en los siguientes términos: *"Que me hago presente en esta unidad operativa a fin de denunciar nuevamente un hecho en el cual me encuentro como víctima, y sindico como autores a los empleados del ciudadano S. A., a quienes no los conozco por su nombre y apellido pero si los conozco físicamente, ahora no puedo aportar una descripción física porque ya estoy muy cansada …"*

A fs. 90vta/91 la magistrada de grado, teniendo en cuenta los hechos denunciados y en uso de las facultades conferidas por el art. 9 de la Ley XV N° 12 y Acuerdos Plenarios N° 4510 y 4511/17, en forma preventiva intimó al Sr. A. S. a dar debido cumplimiento con las medidas de protección actualmente dispuestas y le impuso una multa de pesos diez mil ($10.000).

A fs. 92 el Sr. S. manifestó desconocer todos los hechos por los que se encuentra denunciado y no conocer a la víctima. Peticionó, teniendo en cuenta la historia clínica de fs. 17/55, que se convoque a las partes a asistir ante el equipo técnico del Juzgado para determinar, eventualmente, los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, a los efectos de avanzar en la solución del conflicto, que considera inexistente.

A fs. 93 se ordenó libramiento de oficio al Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 94/95 interpuso el recurrente recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sanción impuesta, conforme agravios detallados precedentemente, concediéndose a fs. 96 la apelación en relación y con efecto suspensivo.

III.- Así sintetizados los antecedentes del caso, corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos por el apelante.

De los antecedentes del proceso, surge que la magistrada de grado impuso al Sr. A. S. una multa de pesos diez mil por incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en favor de la actora Sra. L. del C. L..

Así sintetizados los antecedentes del caso, corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos por el apelante.

De los antecedentes del proceso, surge que la magistrada de grado impuso al Sr. A. S. una multa de pesos diez mil por incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en favor de la actora Sra. L. del C. L..

La presunta conducta del denunciado, más allá de la eventual amenaza y la supuesta agresión física que imputa a empleados enviados por S., consiste en incumplir la prohibición de acercamiento, desoyendo la orden judicial y lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

La desobediencia a la orden judicial, está enmarcada dentro de la violencia de género y una obligación del Estado es ofrecer vías de recurso y acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos, establecido en el art. 4 apartado c) de la Declaración de Eliminación de la violencia contra la mujer.

Cuando se adopta este tipo de medidas se ha llegado a la instancia en la que el freno judicial impuesto con la adopción de las medidas de protección no ha cumplido su principal objetivo que es el cese de los actos perturbatorios de violencia y dicho freno es burlado con más actos de violencia.

Tal como reconoce el recurrente, las medidas

se adoptan ante la simple denuncia y no es resorte de los magistrados verificar la veracidad de los hechos denunciados, sino resguardar la integridad psicofísica de la denunciante mediante la adopción de las medidas acordes a la plataforma fáctica presentada y hacer cumplir lo ordenado con medidas coercitivas acordes a las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, y considerando que la multa impuesta resulta ser un instrumento idóneo para vencer la resistencia del recurrente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión recurrida.

IV.- Las costas de esta instancia, serán impuestas al recurrente vencido (art. 68 y 69 Cpr.). Los honorarios del letrado interviniente se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional arts. 13 y 32).

En este estado, la Dra. Zanatta dijo:

Si bien los hechos que dieron origen a las medidas ordenadas sindicaron al recurrente como autor de los mismos, se advierte que tanto la presentación efectuada a fs. 83/83vta. como la denuncia de fs. 89/90 -por las que se impuso la multa- se denuncia como autores de los hechos allí descriptos a personas distintas del Sr. S., que si bien no son identificadas, refiere que se trataría de empleados del mismo.

Sabido es que las sanciones de carácter pecuniario, son impuestas por los magistrados para hacer cumplir sus mandatos (art. 37 CPr.), tienen una finalidad de coerción psicológica y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de sus deberes (Luis Moisset de Espanés “Sanciones conminatorias o astreintes”, La Ley 1983-D-128).

Son aplicables a cualquier tipo de deberes u obligaciones y puede tratarse de conductas positivas o abstenciones, de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En el caso que nos ocupa, obligación de no hacer, se trata de una conducta negativa que es personalísima e incoercible, por la que asiste razón al recurrente en cuanto no puede ser sancionado por hechos denunciados contra otras personas, pues no procede la sustitución de la abstención por la de un tercero (Moisset de Espanés: op. cit.).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la multa impuesta al recurrente Sr. A. S. en la providencia del 29/10/19 glosada en fs. 90vta. de este legajo, imponiendo las costas de esta instancia por su orden.

Sin perjuicio de ello, es dable recordar, que el estado Argentino al momento de ratificar la "Convención de Belem Do Pará" (Ley 24.632), se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7).

De allí, que frente a la grave denuncia efectuada en sede policial por parte de la Sra. L., sin poder individualizar a los agresores, teniendo en cuenta las facultades judiciales emanadas de la Ley XV N° 26 (arts. 46, 54 incs 1 y 2) y ley 26.485 (arts. 7 inc. c) y h), 30, 16 incs. d), e) e i) y 26 inc. a 7) armonizando la interpretación de la situación planteada desde la óptica de las normas constitucionales y convencionales vigentes y la obligación que pesa sobre el Estado y este poder

judicial de satisfacer la protección solicitada entiendo que corresponde que deberá ordenarse en la instancia de origen, libramiento de oficio a la Comisaría de la Mujer y Seccional correspondiente, a fin de que informen el resultado de las rondas preventivas ordenadas en el domicilio de la denunciante y si ha podido identificarse a las personas denunciadas por la Sra. L., a fin de tomar las medidas de protección pertinentes.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Zanatta

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 94/95vta. de este legajo y confirmar la multa impuesta al recurrente Sr. A. S. en la providencia del 29/10/19 glosada en fs. 90vta.

2) Imponer las costas al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor del Dr. M. A., en el veinticinco por ciento (25%), de lo que se les regule como definitivos en el proceso.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara